

RELACION QUE SE CITA

Término municipal de San Andrés de la Barca

Número de orden	Titular	Afección	Clase de cultivo	Fecha del levantamiento de las actas		
				D.	M.	H.
025-21	Montserrat Vallido Pujadas	625 metros cuadrados de expropiación de dominio para cámara reguladora. 336,50 metros lineales de servidumbre de paso de red, con ocupación temporal. 12 metros lineales de zona de influencia de paso de red, con ocupación temporal	Frutal regadío 3.ª y cereal secano	14	10	9,30
025-20 026-1	Montserrat Esteve Piqué	205 metros lineales de zona de influencia de paso de red, con ocupación temporal	Frutal regadío 3.ª, árboles ribera y cereal regadío 2.ª	14	10	9,30
026-2	Ramón Borrás Palay	81 metros lineales de servidumbre de paso de red, con ocupación temporal	Frutal regadío 2.ª	14	10	9,30
026-3	«Sociedad Anónima Color»	52,50 metros lineales de servidumbre de paso de red, con ocupación temporal	Erial	14	10	9,30
026-4	«Industrias Cervello, Sociedad Anónima»	41 metros lineales de servidumbre de paso de red, con ocupación temporal	Erial	14	10	9,30
026-5 026-6	S. G. A. B.	133,50 metros lineales de servidumbre de paso de red, con ocupación temporal. 59 metros lineales de zona de influencia de paso de red, con ocupación temporal	Cereal y viña	14	10	9,30
026-7	Salvador Rebordosa	198 metros lineales de servidumbre de paso de red, con ocupación temporal	Viña 3.ª y frutal regadío 1.ª	14	10	9,30
026-8 026-9	Vicente Amigo Canal	61 metros lineales de servidumbre de paso de red, con ocupación temporal. 31 metros lineales de zona de influencia de paso de red, con ocupación temporal	Viña 3.ª	14	10	11,00
026-10	Teresa Juan Marin	56 metros lineales de zona de influencia de paso de red, con ocupación temporal	Almendros 1.ª	14	10	11,00
026-11	José Miguel Puig	89 metros lineales de servidumbre de paso de red, con ocupación temporal	Frutal regadío 2.ª	14	10	11,00
026-12	Magdalena Casas	25 metros lineales de servidumbre de paso de red, con ocupación temporal	Almendros 1.ª	14	10	11,00
026-13 026-14	«Patrimonial Tío, S. A.»	71 metros lineales de servidumbre de paso de red, con ocupación temporal	Viña 2.ª y cereal regadío 1.ª	14	10	11,00
026-15	Luisa María Pascual Roca	67 metros lineales de servidumbre de paso de red, con ocupación temporal	Frutal regadío 3.ª y viña 3.ª	14	10	11,00

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Jaén por la que se autoriza y declara de utilidad pública en concreto la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Jaén (avenida de Madrid, número 8), solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea de transporte de energía eléctrica trifásica a 25.000 voltios y 17.540 metros de longitud, que unirá las localidades de Martos y Alcaudete, en doble circuito en su primer tramo, de 2.201 metros, y simple circuito en el resto de la línea; conductores de cable aluminio-acero de 116 milímetros cuadrados de sección cada uno, aisladores suspendidos en cadenas de tres elementos y apoyos metálicos y de hormigón de diferentes tipos.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Aéreas Eléctricas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1966, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la indicada línea y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y límites

que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Jaén, 24 de agosto de 1971.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Félix Casellas Laguna.—3.163-B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2262/1971, de 13 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Llerena (Badajoz).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Llerena (Badajoz) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Llerena (Badajoz), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Llerena (Badajoz), delimitada de la siguiente forma: N., términos municipales de Villagarcía de la Torre e Higuera de Llerena; E., términos municipales de Higuera de Llerena y Casas de Reina; S., término municipal de Casas de Reina, carretera local de Llerena a Trasierra, carretera local de Llerena a Trasierra hasta el punto kilométrico uno, camino rural hasta el punto kilométrico treinta y cuatro de la carretera comarcal de Llerena a Ventas del Culebrin; camino de los Molinos y dehesa Valdehoya Grande, y O., fincas «Las Cardosas» y «Cantagallo». Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2263/1971, de 13 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Redecilla del Campo (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Redecilla del Campo (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Redecilla del Campo (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Redecilla del Campo, excepto sus anejos de Quintanilla del Monte y Sotillo de Ríoja. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2264 1971, de 13 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Inés (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa Inés (Burgos) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «Lerma».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Inés (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2265 1971, de 13 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Beseno-Turces (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Beseno-Turces (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones